

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 7 de JULIO de 1993.

VISTO el expediente de Superintendencia s-132/93 caratulado "MELIN, MIRTA NOEMI S/HABERES (ANTICIPO DE PENSION)", y

CONSIDERANDO:

1°) Que según surge de fs. 1, el 20 de noviembre de 1992 ingresó a la A.N.S.E.S. (ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos) la documentación tendiente a iniciar el beneficio de pensión de la señora Mirta Noemí Melin, en su carácter de conviviente en aparente matrimonio con el doctor Andrés Juan Hachmanian, fallecido el 10-10-91.

2°) Que en la misma fecha la interesada solicitó a la Subsecretaría de Administración que se le concediera un "anticipo de pensión" (ver fs. 2/3).

3°) Que en virtud de ello, esa dependencia elaboró el dictamen que obra a fs. 8/9 y elevó los autos a consideración del Tribunal. Consignó la existencia de otras dos solicitudes de pensión interpuestas ante el organismo previsional, "lo que torna incierto cuál de ellas tendría acceso a la prestación".

4°) Que la ley 23.570 estableció el derecho a pensión de la conviviente o el conviviente, en el mismo grado y orden y con las mismas modalidades que la viuda o el viudo, en el caso de que el causante se hallare separado de hecho y hubiese convivido públicamente en aparente matrimonio.

5°) Que el art. 11 de la ley 24.018 tiene como antecedente el art. 5 de la ley 18.464, norma que tendía a su vez a cubrir "eventuales demoras burocráticas" en la percepción del beneficio jubilatorio. Ello no puede asimilarse, empero, al procedimiento tendiente a probar la exclusión o concurrencia de intereses, supuestos en los cuales la cuestión de fondo se encuentra pendiente y en los que no procede que la Corte Suprema acuerde el beneficio.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 1001/87, 203/88 (Fallos, 311:317) y 1596/92.

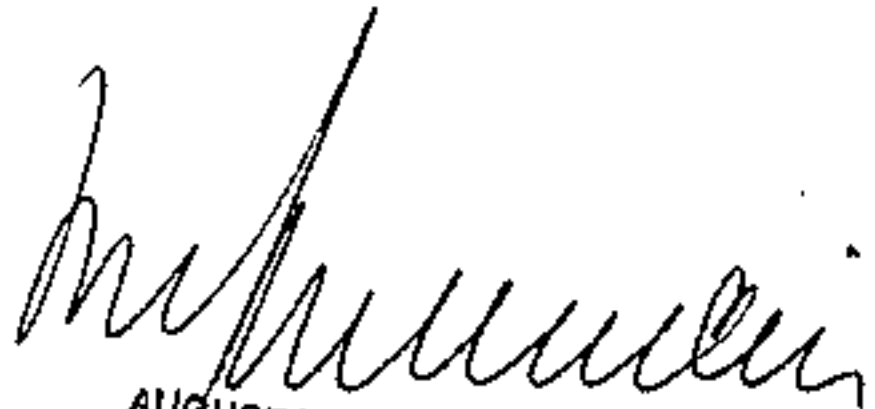
SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que no procede el pago requerido hasta tanto se determine la cuestión relativa a la concurrencia de los beneficiarios.


Regístrese, hágase saber y archívese.



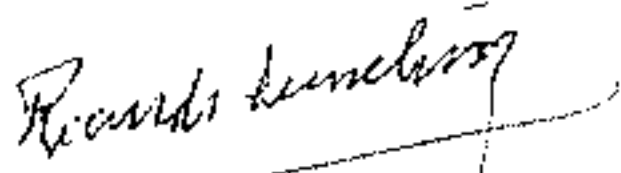
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION




AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
(Firma en voto)



JULIO S. NAZARENO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



RICARDO LEVENE (H)
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION



EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION



Corte Suprema de Justicia de la Nación

////////////////////////////////////
VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DR. AUGUSTO CESAR JUAN BELLUSCIO.

CONSIDERANDO:

1º) Que el art. 5º de la ley 18.464 (t.o. por decreto 2700/83), receptado por el art. 11 de la ley 18.464, autoriza a pagar un anticipo de la jubilación, pero no hay norma alguna que disponga lo mismo respecto de las pensiones, cuyo régimen -según el art. 2º- se rige, en lo no modificado, por las normas de la ley 18.037, que no contiene disposiciones relativas al respecto.

2º) Que si bien en materia previsional no se debe llegar al desconocimiento de derechos sino con extrema cautela, ello no autoriza a otorgar beneficios que las leyes no contemplan, máxime cuando el que se persigue es de naturaleza excepcional (Fallos: 300:236; 301:1173; 311:318 y resolución 1596/92).

Por ello,

SE RESUELVE:

Hacer saber a la Subsecretaría de Administración que no procede el pago de anticipos de pensión por no hallarse autorizados por la ley.

Regístrese, hágase saber y archívese.

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION